

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de junio de 2016, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "ALTAMIRANO RAMIREZ, Sandra J. C/ PROVINCIA ART S.A. S/ INDEMNIZACION ENFERMEDAD - ACCIDENTE", Exp. N° 26689/15, iniciado el 20/10/2015. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Carlos D. Rinaldis, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

---a) A fs. 39/49 se presenta el Dr. Julio Biglieri, en su carácter de apoderado de la Sra. Sandra Jeanette Altamirano Ramirez, conforme surge de la carta poder glosada a fs. 1, interponiendo formal demanda laboral por cobro de diferencias indemnizatorias por accidente de trabajo contra PROVINCIA ART. SA por la suma de \$ 106.066,44 con más intereses y costas.-

--- Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. de la ley 24.557 en cuanto sostiene el derecho de su mandante de acceder a la justicia provincial por resultar ser el "juez natural" para entender en el presente reclamo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

---Sostienen para ello que su mandante, comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de la firma Bozel Hotelera S.A. en fecha 01/07/2004 cumpliendo en la actualidad tareas de mucama conforme CCT 389/04.-

---Afirman que en fecha 17/07/2013 en oportunidad de encontrarse prestando tareas para su empleador sufre una caída por la cual le produjo luxación del hombro izquierdo, efectuando la denuncia pertinente del siniestro a la ART demandada.-

---Señala que la ART le brindó oportunamente las correspondientes prestaciones dinerarias y en especie hasta el 08/11/2013, en que le fueron negadas éstas últimas con remisión a la obra social para su atención.-

--Que en fecha 30/01/2014 la actora fue citada a revisión a la ciudad de Neuquén y la ART le otorgó el alta médica por considerar que era una patología inculpable, lo cual

fue rechazado por su mandante.-

--- A su vez en fecha 17/02/2014 la demandada le comunicó que estimaba su incapacidad en un 5% y dispuso la interconsulta con otros profesionales. Solicitada la intervención de la Comisión Médica N° 9, la cual determinó que debía continuar con las prestaciones en especie atento tratarse de una incapacidad en ese momento temporaria.-

--- Es así que la demandada hasta el 15/08/2014 continuó con las prestaciones en especie hasta que en febrero de 2014 ante el despido comunicado por el empleador dejó de percibir las prestaciones dinerarias que le correspondían por haber sufrido un accidente de trabajo. A tales fines es que inició las actuaciones caratuladas "ALTAMIRANO RAMIREZ, Sandra J.c/PROVINCIA ART S.A. S/ SUMARIO" Expte. N° 25793/14.-

--- Luego de sucesivos reclamos la Comisión Médica N° 009 el 07/10/2014 determinó en el Expte. SRT N° 140315/14 que la actora tenía una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 21,70% de la T.O y el 03/11/2014 la demandada le abonó la suma de \$ 108.569,35, que la actora percibió a cuenta de mayor monto prestacional (conforme fs. 10).-

---Considera que dicho monto resulta insuficiente y peticiona sea tomado como pago a cuenta en virtud de lo dispuesto por el art. 206 de la L.C.T. como así también que las sumas percibidas en modo alguno impliquen conformidad total con el pago recibido.-

---Plantea se decrete la inconstitucionalidad de los artículos 12 inciso 1 y 14 inciso 2 a) de la Ley 24557, toda vez que al momento de hacer efectivo el pago de la indemnización la accionada toma para efectuar el cálculo indemnizatorio el IBM previsto en dicha norma, lo cual, sostiene, arroja un importe que a todas luces aparece irrisorio pues se toma como base un salario que se encuentra depreciado y resulta mas bajo que el que cobraría si la actora se encontrara sana, violentándose de ese modo esenciales derechos constitucionales del actor.-

--- Solicita en consecuencia sea tomado como base de cálculo el salario de la actora al momento de sufrir el accidente (julio/2013) que detalla en su exposición asciende a la suma de \$ 9.280,48.-

---Cita numerosa jurisprudencia de los Tribunales Laborales de esta ciudad, del país e inclusive de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avalan su posición.-

---Plantea asimismo se decrete la Inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/14 en cuanto pretende restringir -vía reglamentaria- la aplicación de la LRT.-

---Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar en todas sus partes a la

demanda tal como ha sido interpuesta, todo ello conforme expresa normativa vigente Ley 24557 y 26773 con más intereses y costas.-

---b) Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 63/83 se presenta el Dr. Marcelo G. Fernandez, en su carácter de apoderado de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A conforme surge del poder glosado a fs. 58/62, contestando la acción.-

---Reconoce que su mandante oportunamente celebró con BOZEL HOTELERA S.A. - empleadora de la actora- un contrato de afiliación Nro. 136772 con vigencia desde el 01/07/2012 hasta el 30/06/2014, aunque la empresa fue dada de baja al mes siguiente del siniestro denunciado en autos, el 31/08/2013, por traspaso.-

--- Contesta el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557 efectuado por la actora, solicitando el rechazo del mismo. Asimismo opone excepción de falta de acción, con sustento en que la actora no ha cumplido con el trámite de la ley 24.557 en cuanto la accionante debió someterse a las Comisiones Médicas que dicha normativa estatuye y en caso de discrepancia con la decisión de las mismas debió recurrir por ante la Comisión Médica Central o ante la Justicia Federal.-

---Niega pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la demanda; rechaza el planteo formulado por el actor respecto a la competencia de éste Tribunal y rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/2014.-

--- Señala que su mandante no solamente reconoció el accidente laboral, sino que además le brindó las prestaciones médico asistenciales que requirió, y en virtud de haberse establecido el porcentaje de incapacidad -no cuestionado por la actora-, procedió a indemnizarla conforme ley abonando la suma de \$ 108.569,35, por lo que considera que su mandante nada adeuda en este sentido en tanto ha dado total cumplimiento a las obligaciones a su cargo.-

---Ofrece prueba, funda en derecho su pretensión y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.-

---c) Conforme lo ordenado a fs. 84, la actora contestó a fs. 85/88 el traslado conferido respecto de la excepción planteada. Celebrada la audiencia de conciliación a tenor de lo dispuesto por el Art. 36 de la Ley 1504, conforme da cuenta el acta glosada a fs. 95, no existiendo posibilidades conciliatorias, el Tribunal en dicho acto resolvió que resultaba prima facie suficiente la prueba informativa solicitada por la actora a fs. 48.-

--- Es así que a fs. 97/111 obra contestación de dicho oficio por parte de la Uthgra; con lo que a fs. 113 se ponen los autos para alegar.-

---Así, glosado el alegato producido únicamente por la parte actora, quedan estas

actuaciones en estado de recibir la presente resolución a fs. 122.-

--- II) DECISORIO:

---A) Competencia del Tribunal: Atento el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 inciso 1) de la ley 24.557 que efectuara la actora a fs. 39vta./40 y lo expresado a fs. 70/73 por la demandada oponiendo excepción de falta de acción (cuyos fundamentos se refieren a la competencia de éste Tribunal), corresponde entonces en primer término abordar dicha cuestión.-

--- Conforme lo resuelto en los autos "Cárdenas Villagra, Carlos M. c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ sumario" (expte. 25339/14)", esta Cámara Segunda del Trabajo ha declarado su competencia para intervenir en este tipo de causas, respetando el principio del Juez natural y ratificando por ende, la inconstitucionalidad en tal sentido del art 46 de la ley especial.-

--- En este sentido cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido en relación al tema en debate, respetando el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/ Cerámica Alberdi SA", " Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. Y otro" , declarando la inconstitucionalidad de esa norma, por interpretar que atribuir a la justicia federal la competencia para conocer en materia de derecho común (como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo), implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios, que es lo que corresponde de acuerdo con las normas constitucionales...."-

--- Por otra parte, ha sido adoptada dicha postura por la mayoría de los Tribunales del país, incluyendo la jurisprudencia unánime de la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad. En consecuencia, compartiendo los fundamentos vertidos en el sentido de respetar la atribución de competencia a la justicia ordinaria para entender en los conflictos entre trabajadores y las aseguradoras de riesgos del trabajo a fin de respetar el principio de Juez Natural y del debido proceso de neto raigambre constitucional, en virtud de lo expresamente previsto por el Art. 196 de la Constitución Provincial corresponde, una vez más, declarar la Inconstitucionalidad en tal sentido del Art 46 de la ley de Riesgos del Trabajo 24557 y la competencia de esta Cámara para intervenir en las presentes actuaciones.-

--- B) Con relación al planteo de la demandada de fs. 71vta./73, ya he sostenido en los autos "GORGONE PAMPIN, Aluminé C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 25363/14) que: "... la actora ejerció su derecho de no continuar transitando la vía administrativa de las comisiones médicas

prevista por ley y en consecuencia a comparecer por ante el Juez natural y solicitar que se determine judicialmente el grado de incapacidad que posee-pues ya se había estimado su incapacidad laboral, sin que ello implique en modo alguno traslucir una conducta contradictoria, tal como en su escrito de contestación de demanda pretende endilgarle la accionada. Y digo así pues, conforme criterio sustentado por este Tribunal como también de otros Tribunales del país, ya hemos decretado la Inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la Ley 24557 en el entendimiento que no resulta necesario agotar el procedimiento previsto en los mencionados artículos como condición previa para efectuar el reclamo judicial, toda vez que lo contrario implicaría privar al trabajador del directo acceso a la justicia violentando esenciales derechos reconocidos por la Ley Suprema Nacional -Art 18 y su correlativo en nuestra Ley Suprema Provincial en su Art. 22 y normas de Tratados Internacionales- como el llamado "Pacto de S. J. de Costa Rica" de los cuales es signataria la República Argentina.-

---En este sentido me he expedido en autos caratulados "Maidana Dionisio C/ALUSA S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO Expte. Nro. 25303/14 al decir: "En relación a ello cabe expresar que existe numerosa jurisprudencia que ya se ha expedido en relación al tema descrito en el sentido que si el trabajador pretende el otorgamiento de las prestaciones del sistema de la ley de riesgos del trabajo y no desea transitar la vía de las comisiones médicas, puede ocurrir directamente ante la justicia ordinaria". En este sentido se ha dicho: "Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 -que establecen el trámite previo ante las comisiones médicas- y 46 - que establece la jurisdicción federal- de la ley 24.557-, ya que dicha ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay).- Del precedente "Castillo" (Fallos: 327: 3610), al que remitió la disidencia parcial-". "A partir de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada por las razones expuestas en la causa L. 75.708 "Quiroga", sent. del 23-IV-2003 se impone declarar inaplicables los arts. 21 y 22 de dicho cuerpo legal.Carátula: Espósito, Mario Javier C/Carrefour Argentina S.a. S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Roncoroni-Soria-Pettigiani- Kogan-Genoud-Hitters-de Lázzari."-

--- De lo expuesto, surge claramente la inconstitucionalidad de dichos artículos y en virtud de lo expresamente peticionado por la actora y lo previsto por el Art 196 de la

Constitución Provincial que autoriza a declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, en tanto se vulneren derechos de neto reigambre constitucional, corresponde en el caso de autos declarar la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24557 y otorgar plena validez a la presentación de la actora en autos peticionando se determine el importe indemnizatorio correspondiente al infortunio laboral padeciera.-

--- C) Sentado lo expuesto, corresponde analizar la cuestión traída a resolver. Conforme surge de las constancias de autos no se encuentra controvertido la fecha en que acaeció el accidente, esto es el día 17/07/2013, el porcentaje de incapacidad parcial permanente y definitiva que la Comisión Médica N° 9 el 07/10/2014 le otorgara al trabajador del 21,70% (fs. 31/35), y que éste percibió la suma total de \$ 108.569,35 el 03/11/2014 (conf. fs. 10).-

---Así, se advierte que la temática a tratar se circunscribe a determinar si el importe percibido por la actora en concepto indemnizatorio en el mes de noviembre del año 2014 se ajusta o no a derecho .-

---En este sentido la actora peticiona se declare la Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley 24557 respecto a la base de cálculo que propone la norma.-

---Conforme criterio sustentado unánimemente por esta Cámara Segunda del Trabajo, adelanto opinión en el sentido que tal como ha sido interpuesto el reclamo por la trabajadora el mismo ha de prosperar.

--- Ello así toda vez que al referirnos concretamente al tema sometido a debate hemos señalado, entre otras tantas causas en autos "Cardenas Villagra C/ Galeno ART.S.A S/ Sumario Expte. N° 25339/14 que: "Dispone la norma en cuestión que:" A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones ..devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año por el número de días corrido comprendidos en el período considerado."

--- Ya sobre el particular -como lo señalé precedentemente- se ha expedido mayoritariamente la jurisprudencia del país y también por unanimidad las Cámaras Primera y Segunda del Trabajo de esta ciudad y se ha resuelto que el salario que debe tomarse en cuenta a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio debe ser el vigente al momento del accidente a los efectos de no pulverizar el sentido de reparación del accidente de trabajo.

---Asi hemos dicho que: "La inconstitucionalidad del art 12 indicado ha sido declarado

también por la jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de General Roca en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO c/ ENVASES S.R.L. y HORIZONTE A.R.T. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. s/ RECLAMO. C (Expte.N 2CT-20526-08), y en "SANDOVAL JOSE ADRIÁN c/ HORIZONTE A.R.T s/ RECLAMO" (Expte.N 2CT-21360-09).-

--- Sostener lo contrario es decir tomar como base el salario del año anterior a la primera manifestación invalidante, en el caso de autos sólo 7 meses antes pues ingresó en el mes de febrero/2012, significa estar frente a un salario depreciado, rebajado al tiempo de abonarse la prestación en especie y ello atenta contra esenciales principio de reigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad, motivo por el cual considero corresponde declarar la Inconstitucionalidad de la norma en cuestión , esto es del Art. 12 Apartado 1 de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base.-Todo ello conforme lo sostenido por la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, en autos: "CARCAMO LUCAS JAVIER C/ PROVINCIA ART" ; PUENTES C/ LA HOLANDO"; "CANALES CANDELARIA C/ ASOCIART S.A. ART S/ APELACION LEY 24557.Expte Nro 22.675/11 entre otros en donde se dijo: "que no se podía pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente" ya que ello es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, y agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse...".-n--- "Conforme lo precedentemente expuesto deberá entonces tomarse como base de cálculo indemnizatorio el salario correspondiente al mes de mayo del año 2013, salario que se integra con las sumas remunerativas como no remunerativas, conforme interpretación efectuada por el Máximo Tribunal del país en autos " DIAZ PAULO V. C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. " (C.S.J.N. 4/06/13) al decir que "hace particular hincapié en la definición amplia que el art. 1ro del Convenio Nro 95 de la O.I.T. , ratificado por nuestro país , adopta sobre el concepto de salario caracterizando al mismo como la remuneración o ganancia , sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar..."

---Por otra parte dicha posición ha sido claramente explicitada por el Dr. Salaberry en su voto en autos caratulados : "MONTES STELLA MARIS C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ SUMARIO" expte nro 20612/08 al decir: "...Es por ello que la calificación de una retribución como "remunerativa" o "no remunerativa" no depende tanto de la discrecionalidad administrativa o del resultado de la discusión paritaria, sino básicamente de dilucidar su entidad como contraprestación por el trabajo que se realiza. En auxilio resulta oportuno recurrir a la ley previsional 24.241 (art.6) que calificó de remuneración a " todo ingreso...en dinero...en concepto de sueldo..y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares... y toda otra retribución , cualquiera fuere la denominación que se le asigne , percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia " que descalifica definitivamente el concepto denominado " no remunerativo".-(Sent 6-02-2009).-

---Compartiendo los conceptos allí vertidos por el magistrado, considero en consecuencia que a los fines de realizar el cálculo correspondiente, deberá tomarse como base del mismo la remuneración de la actora Sra. ALTAMIRANO RAMIREZ correspondiente al mes de julio del año 2013 -fecha en que acaeció el evento dañoso conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley 26773- que resulta integrada por las sumas remunerativas como las denominadas no remunerativas y el SAC proporcional.-

---Se ha acompañado en autos el recibo de haberes de la actora correspondiente al mes de julio del año 2013 (fs. 4) motivo por el cual éste salario con mas el SAC proporcional es el que corresponde tomar como base de cálculo indemnizatorio reclamado en demanda.-

--- D) Decreto 472/2014: En relación a la petición efectuada por la actora solicitando se declare la inconstitucionalidad del mismo por exceder la norma base que regula, cabe señalar que en relación al tema planteado y dada la situación particular de autos, de donde surge que el accidente se produjo en fecha 17/07/2013 y siendo que dicho decreto fue sancionado con fecha posterior a ello, es decir el 1º de abril del año 2014, cabe señalar que el mismo no resulta de aplicación al presente caso, más allá de los cuestionamientos respecto de su inconstitucionalidad por exceder largamente la mera pretensión "reglamentaria" de la ley 26773, modificando ilegalmente su espíritu y texto expreso, en clara violación a las garantías constitucionales establecidas en los arts. 28 y 99 inc.2º de la Constitución Nacional que expresamente prohíben que tal situación ocurra. Es decir se altere lo dispuesto por ley so pretexto de su reglamentación, por

ejemplo cuando excluye de la actualización por índice RIPTE, las incapacidades laborales permanentes, que también están contempladas en el art. 8° de la ley 26773, refiriéndose a las previstas en los arts. 14.2, 15.2 y 18.1 de la ley 24557. Tal lo sostenido por este Tribunal en varias causas sometidas a decisión y entre ella "VILLANUEVA Luis C/ HORIZONTE CIA DE SEGUROS S/ SUMARIO.Expte Nro 26123/15.-\n--- E) Como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, corresponde considerar insuficiente el pago efectuado por la demandada en concepto indemnizatorio y tomar como pago a cuenta de lo debido la suma percibida por el trabajador de \$ 108.569,35 conforme surge de las constancias de pago glosados a fs. 10.-

--- Así entonces para la determinación del saldo a favor de la actora, deberá deducirse el pago a cuenta realizado por la demandada por la suma de \$ 108.569,35 abonada el 03/11/2014, prosiguiéndose el cálculo del saldo restante, a partir de ese mes hasta la fecha de la presente sentencia.-

--- F) Tasa interés: En cuanto a la tasa de interés comparto, por los motivos indicados en los autos "CONTRERAS, Alberto C/ HORIZONTE CIA. ARG. DE SEGUROS GRALES. S.A. S/ SUMARIO - Exp. N 23997/12", que la misma sea del 7% anual sobre las sumas ajustadas por RIPTE desde el mes de julio del 2013 y hasta la fecha del último RIPTE publicado que sea utilizado para el cálculo indemnizatorio (fecha en que acaeció el evento dañoso,- conforme Art. 2 Ley 26773 y según Jurisprudencia emanada del S.T.J. en autos: "GONZALEZ MARCOS SEBASTIÁN C/RJ INGENIERIA S.A.- HORMIGÓN S.A UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expte Nro 27105/14 STJ sentencia de fecha 11 de junio del año 2015), y de allí en más hasta su efectivo pago a una tasa del 36% anual conforme lo sostenido por esta Cámara Segunda en autos: "ANTIMIL C/ CIPRESALES S.A" y conforme Resolución Nro 2/14 emanada de este Tribunal, publicada en la tablilla y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.-

--- Como consecuencia de todo lo precedentemente manifestado propongo al Acuerdo:

--- 1) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 12 inciso 1 y 14 inciso 2a) de la ley 24.557 en cuanto se refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, y de los arts. 21, 22 y 46 inciso 1 de la misma norma respecto de la competencia de este Tribunal y en lo referido a la intervención de las Comisiones Médicas.-

--- 2) DECLARAR que no resulta de aplicación al presente caso, las disposiciones del

Decreto 472/14 dictado el 1°.04.14, por cuanto resulta ser posterior al siniestro objeto de estas actuaciones (ocurrido el 17/07/13).-

--- 3) HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a la actora Sra. SANDRA JEANETTE ALTAMIRANO RAMIREZ el saldo resultante a su favor de la liquidación que conforme los antecedentes y conceptos indicados precedentemente deberá practicar la parte actora en el término de cinco (5) días de notificada la presente, con más los intereses que se devenguen conforme los considerandos precedentes.-

--- 4) Imponer las costas de la presente causa a la la demandada vencida en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero en tanto no encuentro motivo alguno para apartarme del principio general allí dispuesto.-

--- 5) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. Julio Biglieri en el 16% mas el 40%; y los del letrado de la demandada Dr. Marcelo G. Fernandez por la representación y patrocinio de la demandada, en el 12% más el 40% de la suma que resulte de la liquidación que deberá realizar la parte actora, todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-

--- 6) Los importes precedentemente detallados deberán ser abonados dentro de los diez días de notificada la presente resolución.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Atento los considerandos expuestos, adhiero íntegramente al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- Por compartir los fundamentos desarrollados, adhiero al voto de mi colega preopinante Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 12 inciso 1 y 14 inciso 2a) de la ley 24.557 en cuanto se refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, y de los arts. 21, 22 y 46 inciso 1 de la misma norma respecto de la competencia de este

Tribunal y en lo referido a la intervención de las Comisiones Médicas.-

--- II) DECLARAR que no resulta de aplicación al presente caso, las disposiciones del Decreto 472/14.-

--- III) HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a la actora Sra. SANDRA JEANETTE ALTAMIRANO RAMIREZ el saldo resultante a su favor de la liquidación que, conforme los antecedentes y conceptos indicados en la presente sentencia, deberá practicar la parte actora en el término de cinco (5) días de notificada la presente, con más los intereses que se devenguen conforme los considerandos precedentes. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de diez (10) días de notificada la aprobación de dicha liquidación.-

--- IV) COSTAS a la parte accionada vencida conforme art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.-

--- V) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la actora Dr. JULIO BIGLIERI en el 16% mas el 40%; y los del letrado de la demandada Dr. MARCELO G. FERNANDEZ por la representación y patrocinio de la demandada, en el 12% más el 40%. Dichos porcentajes deberán ser calculados tomando como base la suma que resulte de la liquidación que debe realizar la parte actora, todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, ss y cc la LA. Dichas sumas deberán ser abonadas a los diez (10) días de aprobada la liquidación mencionada y asimismo junto a las costas se deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-

--- VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara